

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0019188

Procedimiento Abreviado 383/2018

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SANCION ADMINISTRATIVA.TRAFICO.

SENTENCIA Nº 166/2019.

En Madrid a nueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por la Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 383/2018, seguidos a instancia de Don/Doña , representado/da por el/la letrado/da contra el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, en materia de sanción de tráfico (Área de Prioridad Residencial), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazó a las partes para la celebración del juicio. El día señalado se celebró el juicio de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual, quedando las actuaciones a disposición de SS^a.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente la resolución de 25 de junio de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de mayo de 2018, por la que se le sanciona de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Seguridad Vial y el artículo 61 de la Ordenanza de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y se le impone la multa de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS), y por “ESTACIONAR SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION, EN LUGAR HABILITADO PARA EL ESTACIONAMIENTO CON LIMITACION HORARIA”, el día 8 de febrero de 2018 a las

10:04 horas en la calle General Oraá nº 57 de Madrid, y con el vehículo marca , . Por todo ello pretende sentencia por la que se estime el recurso y se deje sin efecto el acto objeto de recurso y la sanción de 90,00 euros.

Por la administración recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, se pretende la desestimación del recurso por ser las resoluciones recurridas ajustadas a Derecho.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni la cuantía del procedimiento fijada en el acto del juicio por esta magistrada sin objeción ni protesta en la de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS), los hechos se ha de concretar en determinar, si las resoluciones impugnadas son ajustadas a derecho o no, en cuanto a si procede imponer a Don/Doña la sanción establecida en la resolución recurrida de conformidad con la infracción pretendida y de conformidad con las alegaciones efectuadas en su contra por el/la recurrente, y en cuanto a la vulneración del Artículo 63.3 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Publicas, vulneración del artículo 44 de la Ley 22/2006 de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, y vulneración del principio de contradicción de la prueba.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre

los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se

presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

La Administración está obligada a actuar con pleno sometimiento a la ley y al derecho (arts. 9 y 103 CE), el artículo 106 de nuestra Carta Magna establece que los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. En la misma línea, el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio (LJCA), dispone que los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las administraciones públicas.

La Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, eximiéndose de la obligación común a los demás sujetos de recabar la tutela judicial.

La justificación de esta posición especial se encuentra en la necesidad de una eficaz gestión de los servicios públicos, y encuentra respaldo constitucional en el artículo 103.1 de la Constitución, que encomienda a la Administración pública la satisfacción de los intereses generales. Esta posición especial de la Administración se manifiesta en los siguientes privilegios:

La autotutela declarativa. Supone que todos los actos administrativos, salvo disposición legal en contrario, tienen fuerza ejecutiva, se presumen válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten. Sentencias del Tribunal Constitucional 80/1983, de 10 de octubre (FJ 1); 238/1992, de 17 de diciembre (FJ 6 y 7), de 7 de julio de 1987 (FJ 4), y de 3 de febrero de 2000 (FJ 4 y 5). En definitiva, la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad iuris

tantum, que traslada a los administrados la carga de recurrir y acreditar que la actuación de la Administración no se ajusta al ordenamiento jurídico.

La autotutela ejecutiva. Faculta a la Administración para imponer sus decisiones mediante su propia coacción, sin necesidad de recabar el auxilio judicial. La autotutela ejecutiva viene recogida en el artículo 95 de la LRJAP y PAC. Así podemos determinar la imposibilidad de formalizar interdictos contra la Administración respecto de las “actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido” (art. 101 LRJAP y PAC). Cabrá, no obstante, formalizar interdictos contra la Administración cuando la misma ésta actúe fuera de estos casos, es decir, cuando incurra en lo que se denomina “vía de hecho”. Y también el privilegio de aplicar sobre los ciudadanos, sin recabar el auxilio judicial, su propia **potestad sancionadora**.

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 35 de la Ley 30/92.

La doctrina del Tribunal Constitucional (STC 50/2003, de 17 de marzo) sobre esta materia, parte del principio de que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE incorpora la regla "nullum crimen nulla poena sine lege"; extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, que comprende una doble garantía:

La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

La segunda es de carácter formal, y se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto que el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 61/1990, de 29 de marzo; 60/2000, de 2 de marzo; 25/2002, de 11 de febrero y 113/2002, de 9 de mayo).

Sin embargo, en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas, el alcance de la reserva de ley no puede ser tan riguroso como en los tipos y sanciones penales en sentido estricto; y ello, tanto por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, como por el carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en determinadas materias, o bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad (STC 42/1987, de 7 de abril).

En todo caso, el art.25.1 CE exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, habida cuenta del carácter excepcional

que presentan los poderes sancionatorios en manos de la Administración (SSTC 3/1988, de 21 de enero y 305/1993, de 25 de octubre). De ahí que la reserva de Ley en este ámbito tendría una eficacia relativa o limitada (STC 177/1992, de 2 de noviembre), que no excluye la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones.

En relación al principio de **presunción de inocencia**, proclamado en el art. 137.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como han declarado las sentencias del Tribunal Constitucional 138/1990 de 17 de septiembre y 212/1990 de 20 de diciembre, en este campo constituye una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

En similar sentido se pronuncian las sentencias del TS de 22 de febrero, 13 de mayo y 22 de julio de 1988. Supone que **la carga de la prueba** recae sobre la Administración, siendo, por tanto, una carga del instructor la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. Dicho principio implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, producida con las garantías procesales suficientes, de la que quepa deducir la culpabilidad del denunciado, con arreglo a lo previsto en los arts. 137.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto. Declara la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1996, sobre el valor de la declaración de un agente de la autoridad denunciante, resumiendo la tendencia jurisprudencial en la materia, que, si bien no puede mantenerse la trascendencia probatoria por la cual las declaraciones de aquél hacen fe, salvo prueba en contrario en lo que respecta a la responsabilidad administrativa, no puede negarse que, además de acto de iniciación del procedimiento administrativo, es documentación de lo que afirma haber observado un funcionario, y como tal, sin la referida presunción de certeza o de veracidad, es, sin duda, un elemento probatorio que pudo ser valorado en sede administrativa y, también, como elemento integrante del expediente por los órganos jurisdiccionales.

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1997 matiza:

"Es cierto que la constatación documentada de hechos por parte de funcionarios, en **actas o diligencias, incorporadas a los expedientes administrativos** es susceptible de valorarse como prueba, en concreto, como prueba documental, en los términos que ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal y ha admitido como posible, sin menoscabo del art. 24.2 CE, el Tribunal Constitucional (STC 76/1990); pero también lo es que no constituye una presunción iuris et de iure, ni siquiera, en todo caso, una prueba privilegiada, sino que, como otro medio de prueba, su resultado puede ser desvirtuado por el que pueda arrojar otro medio también válido en Derecho o, incluso, por la valoración conjunta de los medios de prueba empleados".

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose

por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

CUARTO.- Constituye de conformidad con lo pretendido por el/la recurrente examinar la conformidad o no a Derecho de la resolución de 25 de junio de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de mayo de 2018, por la que se le sanciona de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Seguridad Vial y el artículo 61 de la Ordenanza de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y se le impone la multa de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS), y por “ESTACIONAR SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION, EN LUGAR HABILITADO PARA EL ESTACIONAMIENTO CON LIMITACION HORARIA”, a la vista de la prueba practicada procede la desestimación del recurso con la confirmación de las resoluciones recurridas por ser ajustadas a Derecho.

Los fundamentos facticos y jurídicos determinados por la parte recurrente contra las resoluciones recurridas se han centrado en la nulidad y/o anulabilidad de las mismas por la vulneración del Artículo 63.3 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Publicas, vulneración del artículo 44 de la Ley 22/2006 de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, y vulneración del principio de contradicción de la prueba.

En cuanto a la vulneración del artículo 63.3 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, se ha de traer a colación tal texto

legal:

“3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”.

Y para la desestimación de tal fundamento he de partir, por todas de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 590/2015 de 30 de septiembre de 2015, Rec. 1081/2012, que puede aplicarse a nuestro supuesto y que establece al respecto de lo pretendido por el/la recurrente que:

“Es sabido que el Tribunal Constitucional, desde la STC 18/81, ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal, tanto los principios sustantivos derivados del artículo 25 C.E. como las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24 C.E. en sus dos apartados, son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, propugnando una aplicación no literal, sino matizada, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de tales preceptos (sentencias 18/87 y 7/98).

*Pues bien, aún cuando, de un lado, existe una doctrina jurisprudencial penal que considera que no concurren pluralidad de acciones delictivas ni delito continuado, sino una sola acción, en determinados casos de multiplicidad de hechos similares y ejecutados con idéntico propósito doloso y en el mismo ámbito de situación, espacio y tiempo, y pese a lo declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1996 , invocada por la Comunidad de Madrid, de otro, se está en el caso de que en la jurisprudencia contencioso administrativa posterior ha obtenido mayor fortuna la tesis de la infracción continuada, entre otras razones, porque esta figura, también procedente del ámbito punitivo penal, está contemplada en el apartado 6 del artículo 4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto , por el que se aprobó el **Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora**, y en el que se dispone que:*

“6. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”.

*Entre las más recientes, la sentencia de Tribunal Supremo de 28 de junio de 2013 - relativa a sanciones por acuerdo anticompetitivo consistente en el reparto de mercado entre varias Cajas de Ahorros-, con cita de las de 15 de abril de 2013 y 30 de noviembre de 2004, al interpretar y aplicar el precitado artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, declaraba que, en la **doctrina científica y jurisprudencial, se admite la aplicación de la figura del delito continuado en el ámbito propio de la infracción administrativa, lo que ha sido igualmente admitido en el Derecho Comunitario y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (a título de ejemplo, sentencia de 21 de septiembre de 2006)**; se añade que tanto el delito como*

la infracción administrativa continuada se integran por los siguientes elementos: 1) Pluralidad de hechos diferenciales; 2) Concurrencia de un dolo unitario que transparente una unidad de resolución y propósito, que vertebra y da unión a la pluralidad de acciones de suerte que estas pierden su sustancialidad para aparecer como ejecución parcial y fragmentada de una sola y única programación de los mismos; 3) Realización de las diversas acciones en unas coordinadas espacio-temporales próximas, indicador de su falta de autonomía; 4) Unidad del precepto penal o administrativo sancionador violado, de suerte que el bien jurídico atacado es el mismo en todas; 5) Unidad de sujeto activo; y 6) Homogeneidad en el modus operandi por la idéntica o parecida utilización de métodos, instrumentos o técnicas de actuación afines.

En similares términos se había expresado la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2006 -sobre infracciones y sanciones administrativas relativas al tratamiento y utilización de datos en distintas campañas publicitarias-, al declarar que para apreciar la existencia de infracción continuada no basta con la simple reiteración de conductas semejantes, como era el caso, sino que resulta preciso que esa reiteración de conductas, además de infringir el mismo precepto u otro semejante, responda a un mismo proceso psicológico y material. Y otro tanto cabe decir de la doctrina declarada en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2007 -sobre tratamiento y cesión de datos de carácter personal-, a lo que hemos de añadir que en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1998 ya se había precisado que para la apreciación de la infracción administrativa continuada no se precisa la unidad de acción, " porque su genuina naturaleza se halla en su pluralidad, mientras que el sujeto activo o el pasivo puede ser singular o plural, de manera que cabe el delito continuado con diferentes autores y con diversos perjudicados (...) Son, pues, requisitos o condiciones de la infracción, para que pueda calificarse de continuada (...) : la pluralidad de acciones, que obedecen a un mismo propósito, y su tipificación en idéntico precepto, que tampoco cabe confundir con la infracción continúa o permanente, la cual consiste en una conducta reiterada por una voluntad duradera, en la que no se da situación concursal alguna sino una progresión unitaria con repetición de actos ".

Por tanto NO puede ni debe confundirse el delito o infracción continuada (varias acciones u omisiones que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, atacan el mismo bien jurídico ex art. 74 CP , art. 4-6 del RD 1398/1993 y 63-3 de la Ley 39/2015), con la actividad continuada (acción u omisión / positiva o negativa) que viene a integrar la acción típica y precisamente, por tanto lo que resulta acreditado es que contra Don/Doña se han incoado otro procedimiento por otra denuncia de fecha 21 de febrero de 2018, y por lo dicho lo único acreditado es que NO nos encontramos ante una UNICA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CONTINUADA, sino ante varias infracciones distintas.

Con relación a la vulneración del artículo 44 de la Ley 22/2006 de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid y en definitiva falta de motivación y vulneración del principio de presunción de inocencia y falta de practica de pruebas, y que puede tener un tratamiento conjunto, y no concurriendo ningún fundamento que me determine a apartarme del precedente dictado en otros procedimientos, que aun referidos al denominado sistema "fotorrojo", procedo a su aplicación, ya que también puedo concluir que la cámara por la que

se efectuó la captación de la infracción de Don/Doña tampoco está sometida a control metrológico porque en definitiva tampoco mide nada, solo capta una imagen en un momento dado. En cuanto al control metrológico de los medios de captación por imagen se ha de traer a colación el artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Derogado por la disposición derogatoria única del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial («B.O.E.» 31 octubre), que establecía al respecto que:

“**Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida** que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico **estarán sometidos a control metrológico** en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo.”

Texto que es reiterando prácticamente en su integridad en el artículo 83.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y cuando establece que:

“**Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida** que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor **estarán sometidos a control metrológico** en los términos establecidos por la normativa de metrología”.

En definitiva NO puedo entender que ni el sistema de "foto-rojo" ni el sistema por el que se ha captado la imagen del vehículo de Don/Doña hagan medición alguna, y por tanto puedo concluir que está exento de control metrológico. Únicamente puedo concluir, sin mayor prueba adecuada y suficiente al ser una cuestión más fáctica que jurídica, que el dispositivo utilizado en concreto en la calle General Oraá 57 está exento de control metrológico, porque entiendo que NO hace mediciones, sino que meramente capta imágenes y se activa cuando el vehículo no autorizado traspasa a la zona de circulación restringida, y no es un mero aparato de medición. Así en sentencias dictadas por esta Magistrada fundamente que:

“Esta juez conoce las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo 23 de Madrid, y el número 2 de San Sebastián que apreciaron, en sendas sentencias de fechas respectivas [5 de diciembre de 2012 \(rec. 200/2011\)](#) y [27 de noviembre de 2014 \(rec. 287/2013\)](#) que ese mecanismo de denuncia conlleva siempre algún tipo de medición, por lo que el aparato debe ser calibrado y homologado con el correspondiente control metrológico para que sus fotografías puedan tener valor probatorio. Y así anularon las multas impugnadas por la omisión de dicho control. Concretamente la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de San Sebastián concluyó que:

“a) El sistema de "foto-rojo" opera sobre la medición de los ciclos semafóricos, temporales, para detectar cuándo no se ha respetado la fase roja; lo cual a su vez guarda relación con la intensidad luminosa del semáforo.

b) El mecanismo dispone de un sensor de estado de ciclo semafórico que detecta la fase del semáforo y adicionalmente mide el tiempo transcurrido entre los distintos estados. Hay por tanto "mensura temporal".

c) El Director del Centro Español de Metrología reconoció que tal norma no obliga a que esos dispositivos pasen control metrológico ni exista norma metrológica aplicable a los mismos, si bien admite que tal control aumentaría su capacidad probatoria".

No obstante, otros Juzgados han alcanzado la conclusión contraria, como por ejemplo el de lo Juzgado Contencioso Administrativo núm. 9 de Barcelona, en su sentencia de 20 de julio de 2015 (rec. 441/2014), en la que afirma que la "cámara fotográfica" del semáforo no realiza medición alguna, pues se limita a un acto de constancia, a producir una instantánea en la que se refleja a un concreto vehículo superando un semáforo con luz roja, para lo cual nada hay que medir".

Frente a la mencionada sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo 2 de San Sebastián se interpuso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de casación en interés de ley núm. 816/2015, el cual se resolvió, en sentido desestimatorio, por sentencia de 12 de noviembre de 2015, pero dicha sentencia no determina criterio alguno ni da respuestas a la cuestiones aquí planteadas en cuanto a que el "sistema foto" este o no exento de control metrológico, ya que se ha procedido a desestimar ese recurso extraordinario al considerar que la clave del asunto no radica en una cuestión jurídica sino fáctica (sobre la que por tanto no procede fijar "doctrina legal"). Reconoce el Tribunal Supremo que respecto de los cinemómetros (que miden la velocidad) utilizados para imponer sanciones por exceso de velocidad no existe duda alguna al respecto y no es controvertido que deben someterse al control metrológico, pero no se pronuncia ni indiciariamente sobre el "foto-rojo" semafórico.

Solo puedo concluir que el semáforo sito en la Avenida de América con la calle Cartagena se encuentra instalado en un cruce de viales para ordenar la preferencia de los vehículos que lo alcanzan y el paso de los peatones, y por tanto "no hace medición alguna", limitándose a captar la imagen del vehículo cuando se rebasa en fase roja, por lo que puede decirse que está exento de control metrológico. El semáforo sito en la Avenida de América con la calle Cartagena está exento de control metrológico porque NO es un semáforo que esté destinado a provocar la minoración de la velocidad de los vehículos que circulan por dicho vial al aproximarse al mismo, como ocurre por ejemplo en una rotonda, y del que puede concluirse que en definitiva se enciende la luz roja si detecta un vehículo que supera una determinada velocidad en la vía urbana, obligándole así a reducir la marcha y detenerse, del que si puede concluir por tanto que "si mide velocidad" y por lo tanto no está exento de control metrológico. El semáforo sito en la Avenida de América con la calle Cartagena simplemente capta una imagen, y por tanto sin prueba en contrario valida y eficiente, esa imagen captada es suficiente para enervar la presunción de inocencia. No se ha desvirtuado por la actora la corrección técnica y homologada del semáforo en cuestión sito en la Avenida de América con la calle Cartagena, y ni siquiera en forma indiciaria para en virtud de principio in dubio pro reo aplicar la presunción constitucional de inocencia.

Y así debo de referir y de conformidad con este criterio dado las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 7 de Barcelona, Sentencia 102/2017 de 4 de mayo de 2017, Rec. 310/2016, y la Sentencia 93/2017 de 21 de abril de 2017, Rec. 349/2016, y traer a esta resolución la del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 2 de Barcelona, Sentencia 126/2017 de 9 de mayo de 2017, Rec. 84/2016 cuanto refiere después de reproducir el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990 que:

"De otra parte, el artículo 7 de la Ley 32/2014, de Metrología, en adelante LMetr - que derogó la anterior Ley de Metrología, la número 3/1985-, dispone:

"De conformidad con la normativa de la Unión Europea y con las resoluciones de la Organización Internacional de Metrología Legal, el control metrológico del Estado es el conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes."

....

Y el artículo 2.1 de la misma LMetr dispone que el Sistema Legal de Unidades de Medida es el Sistema Internacional de Unidades (SI) adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas vigente en la Unión Europea, y comprende la definición de las unidades del Sistema Internacional y las de utilización autorizada, sus nombres y símbolos, sus reglas de escritura, las escalas de tiempo y temperatura y las reglas de expresión de sus valores y para la formación de múltiplos y submúltiplos, siendo el Sistema Legal de Unidades de Medida de uso obligatorio en España.

En ese mismo artículo 2 se relacionan las unidades de medida: longitud, masa, tiempo, intensidad de corriente eléctrica, temperatura termodinámica, cantidad de sustancia e intensidad luminosa.

Por último, debe citarse el artículo 8 de la LMetr, que dispone que los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos que sirvan para medir o contar estarán sometidos al control metrológico del Estado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se ha impuesto una sanción al comprobarse mediante la captación de una cámara fija que el vehículo de la actora no había respetado la señal de semáforo rojo.

Y, para comprobar que ha sido así, no hay ninguna unidad de medida a considerar. Esto es, no se ha tenido en cuenta ni la longitud ni el tiempo -la velocidad es la combinación de ambas unidades, esto es, los km recorridos en un determinado tiempo-, simplemente que el vehículo no se detuvo con el semáforo en rojo.

De ahí que el sistema utilizado por el Consistorio no deba de ser sometido a control metrológico."

Por todo ello procede la desestimación de este fundamento y en cuanto a la vulneración del artículo 44 de la Ley 22/2006 de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, y vulneración del principio de contradicción de la prueba y por ende la vulneración del principio de presunción de inocencia, ya que en definitiva la única prueba admisible para desvirtuar la imputación de responsabilidad efectuada es que Don/Doña

tenía autorización para aparcar el vehículo
es lo que no ha acreditado.

y

Con relación a que la autorización concedida a Don/Doña el día 27 de febrero de 2018 tiene eficacia desde el 1 de febrero de 2018, basta proceder a la lectura de la misma, y que consta al folio 30 del expediente administrativo, para concluir cual es la eficacia de la misma “*con fecha y efectos de 27 de febrero de 2018*” y sin que se hubiera aportado ni referido ninguna norma legal, ni con rango reglamentario, que determine la eficacia retroactiva de una “**autorización administrativa para el estacionamiento como residentes**”, y mucho menos puede crearse ni efectuarse tal pronunciamiento sin respaldo legal en vía judicial, so pena de convertirnos los jueces y magistrados/das en legisladores cuando inexcusablemente estamos sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. No nos encontramos ante una norma sancionadora con relación a las cuales la Constitución si permite su retroactividad de conformidad en aplicación de su artículo 9.3 cuando establece “*la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*”, si no ante una mera autorización administrativa y ningún efecto retroactivo puede tener y mucho menos para que la misma puede conllevar un efecto sanador de infracciones previas.

En cuanto a las objeciones efectuadas por la representación letrada de la recurrente en el acto del juicio y en cuanto a las fotografías que constan al folio 2 del expediente administrativo, ninguna objeción puede hacerse ya que se determina en las mismas la perfecta identificación del vehículo y la hora y la fecha de la comisión de la infracción en relación correcta con el lugar, y ninguna prueba se ha pretendido ni en vía administrativa ni en esta vía judicial que permita acreditar ni indiciariamente que se ha producir una manipulación en las fotografías y en cuanto a la determinación del lugar que permita concluir que el lugar puede ser , y a mayor abundamiento el propio domicilio de Don/Doña , permite concluir sin duda con el lugar de la infracción.

Y en cuanto a la falta de propuesta de resolución se va a responder de conformidad con la tutela judicial efectiva pero se recuerda a la parte que ninguna respuesta merecería porque la misma se ha efectuado en trámite de conclusiones, y considerando la reiterada jurisprudencia que establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional, que la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52, y por ello no cabe plantear en el conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno. Efectivamente la propuesta de resolución no es que no se hubiera notificado es que ni siquiera consta su emisión pero ello no impide remitirme a la resolución de fecha de emisión de 28 de mayo de 2018 (al folio 18 del expediente administrativo) en el que consta que “**.HA PROCEDIDO ELEVAR AL DIRECTOR GENERAL DE GESTION Y VIGILANCIA DE LA CIRCULACION, COMO**

ORGANO COMPETENTE, LA CORRESPONDIENTE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN”, y la misma no solo no se ha solicitado en vía administrativa, tampoco se ha pretendido en vía judicial, pero es que es más, ni siquiera se ha acreditado que indefensión se ha causado por su falta en el expediente administrativo para la defensa de sus derecho y para la impugnación de las resoluciones recurridas. De todo modos no olvidemos que la propuesta sancionadora ha de notificarse al interesado si en función de las alegaciones y actividad probatoria realizada a instancia del recurrente existieran hechos nuevos o circunstancias que requieran una distinta valoración a la ya realizada por el interesado, no siendo necesaria, como es nuestro caso, cuando no existen tales o hechos o circunstancias, y así nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 22 de junio de 1999 manifestó:

“En las sentencias de fechas 25 y 26 de mayo de 1999, esta Sala, en casos similares al presente, ha resuelto en los siguientes términos: “Cabe afirmar que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. Excepcionalmente, aquel trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso“.

Por tanto a la vista de la sanción impuesta, y habiéndose cometido la misma el 8 de febrero de 2018 se ha de partir del fundamento legal de la sanción que se impone a el/la recurrente, y que no es otro que el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad por el que se establecen criterios uniformes de acceso y funcionamiento comunes a las Áreas de Prioridad Residencial de la Ciudad de Madrid de fecha 28 de enero de 2015 y en concreto su artículo 3.4. Las Áreas de Prioridad Residencial del Ayuntamiento de Madrid (APR) son espacios en los que se restringe el acceso de vehículos a los no residentes con el objetivo de preservar el uso sostenible de las vías comprendidas en los mismos, así como de disminuir los niveles de contaminación acústica y atmosférica de dichos espacios. El control de accesos a las Áreas de Prioridad Residencial se realiza con las cámaras que están situadas en sus vías de acceso, mediante la captura de una imagen de la matrícula de la parte posterior del vehículo. El número de la matrícula captada es contrastado con la base de datos de matrículas autorizadas, iniciándose procedimiento sancionador a los titulares de los vehículos cuyo acceso no está autorizado. El acceso a las Áreas de Prioridad Residencial es libre para determinados vehículos, como los de los residentes del SER en su correspondiente barrio, turismos con autorización Cero Emisiones del SER, autotaxis, ambulancias, motocicletas de 7 a 22 horas, y bicicletas. Asimismo, también pueden acceder los vehículos que estacionen en un parking o en un establecimiento de hospedaje ubicado en las Áreas de Prioridad Residencial, si bien, en este caso, el titular del establecimiento tiene que tramitar la autorización de acceso de dichos vehículos. En nuestro procedimiento lo único acreditado es que la autorización de Don/Doña Alejandra Picado Vicente es de fecha 27 de febrero de 2018 y los hechos por los que se le ha sancionado se producen el día 8 de febrero de 2018, por lo que careciendo de autorización en tal fecha, la infracción es procedente sin que puede apreciarse ningún defecto en las resoluciones recurridas ni como causa de nulidad ni de anulabilidad. La prueba pretendida por el recurrente era innecesaria, por no estar sometido a control metrológico el medio de

captación de la imagen que consta al folio 2 del expediente administrativo, no se ha acreditado por el recurrente que se hubiera estimado su pretensión en vía administrativa y como precedente en base a unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, no se ha acreditado que nos encontremos ante una infracción continuada, y no habiéndose acreditado que a fecha de los hechos, Don/Doña _____ tuviera autorización para circular por zonas restringidas, procede la desestimación del recurso y la confirmación de las resoluciones recurridas.

QUINTO.- Desestimándose la demanda No existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para NO hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998 por lo que se imponen a el/la recurrente en la cuantía de TREINTA EUROS (30.00 EUROS) por todos los conceptos.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 383/2018, interpuesto por Don/Doña _____, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña _____, contra el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y por la resolución de 25 de junio de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de mayo de 2018, por la que se le sanciona de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Seguridad Vial y el artículo 61 de la Ordenanza de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y se le impone la multa de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS), y por “ESTACIONAR SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION, EN LUGAR HABILITADO PARA EL ESTACIONAMIENTO CON LIMITACION HORARIA”, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS SON CONFORMES A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LOS DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO EN TODOS SUS EXTREMOS Y TERMINOS. SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA a el/la recurrente en la cuantía de TREINTA EUROS (30.00 EUROS) por todos los conceptos.**

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ